

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 7o., último párrafo; 19-E, fracción VI; 29, fracciones IV y VI; 29-B, fracción I, incisos a), segundo párrafo, b), numerales 1, segundo párrafo y 2, segundo párrafo, e), segundo párrafo, f), i), numeral 2, segundo párrafo y k); 29-C, párrafo primero, fracciones I, segundo párrafo y II, segundo párrafo; 29-D, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b) y c), III, incisos a) y b), IV, incisos a) y b), V, incisos a), b) y c), VI, incisos a) y b), VII, incisos a), b) y c), X, incisos a), b) y c), XI, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b); 29-E, fracciones I, segundo párrafo, II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XII, segundo párrafo, XIII, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo y último párrafos, XIX, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXII, incisos a) y b), XXIII, segundo y último párrafos, XXIV, segundo párrafo; 29-H; 63, primero y último párrafos; 89; 100, párrafo primero; 124, fracción IV; 138, antepenúltimo párrafo; 167; 186, fracciones II y III; 192, párrafo primero y fracción IV; 192-A, párrafo primero, fracciones II, III y V; 194-F, apartado B, fracción I, párrafo primero; 194-F-1, fracción II; 194-H, fracción IV, tabla A; 194-K, primero y segundo párrafos; 194-L, primero y segundo párrafos; 194-M, último párrafo; 194-N; 194-N-2, fracción III; 194-N-4, fracciones I y II; 194-N-5; 195-A, fracción VI, párrafo tercero; 195-X, fracción IV; 198; 198-A; 198-B, párrafo primero; 199-A, fracciones VI y XXI; la denominación del Capítulo V del Título Segundo para quedar como "SALINAS", comprendiendo los artículos 211-A y 211-B; 232-C, párrafo primero, tabla de usos; el artículo 232-D, zonas VII, VIII, IX y X; 233, fracción VIII; 238-C, primero, segundo, tercero y quinto párrafos; 245, fracción I; 245-B, párrafo primero y fracción II; 263; 264; 288, primero, segundo, Áreas tipo AA, B y C y, último párrafos; 288-A, párrafo primero; se **ADICIONAN** los artículos 29, fracción VIII; 29-F, con un último párrafo; 29-G, con un último párrafo; 29-I, con un tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos respectivamente; 29-M; 90, con una fracción IV; 103, fracción II, con un inciso e); 124, fracción II, con un inciso f); 172-G, con una fracción IV; 192, con una fracción V; 194-K, con un último párrafo; 194-L, con un último párrafo; 194-T-4; 204-A; 211-A; 211-B; 288, párrafo primero, Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA, y se **DEROGAN** los artículos 19-E, fracciones IV, V y VIII; 19-F, fracción IV; la Sección Quinta del Capítulo VI del Título Primero denominada "Permisos de Importación" comprendiendo los artículos 74, 74-A, 74-B, 75 y 76; 89-A; 148, apartado D, fracción II; 153-A; 194-H, fracción V; 194-N-4, fracción III; 195-A, fracción IV, último párrafo; 289, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 7o.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe dentro de los primeros quince días del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

Artículo 19-E.

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

VI. Por el trámite, estudio y, en su caso, clasificación y autorización de:

- a). Películas, por cada una\$1,195.00
- b). Telenovelas y teleteatros grabados destinados a su exhibición en televisión, por capítulo\$723.00
- c). Series filmadas, por capítulo\$533.00

VIII. (Se deroga).

Artículo 19-F.

IV. (Se deroga).

Artículo 29.

- IV. Por el estudio y trámite de la solicitud para la inversión en sociedades inmobiliarias y empresas de servicios auxiliares o complementarios: \$17,240.02

- VI. Por la autorización de una institución calificadora de valores: \$177,303.74

- VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito \$25,000.00

Artículo 29-B.

I.

- a).
1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.00

- b).
 - 1.
1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 sobre el monto emitido, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.05
 - 2.
0.8870 al millar por los primeros \$650'756,367.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente, sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa, excedan del resultado de multiplicar 0.8870 al millar por los primeros \$650'756,367.00 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente.

- e).
0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto autorizado, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

- f). Tratándose de valores emitidos por las entidades federativas y municipios, así como por los organismos descentralizados de las entidades federativas o municipios o valores fiduciarios en los que dichas personas morales actúen exclusivamente en su carácter de fideicomitentes o fideicomisarios:
0.7391 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.3696 al millar por el excedente.

- i).
 - 2.

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año, excedan de: \$1'000,613.93

-
- k). Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

.....

Artículo 29-C. Por las actuaciones de intervención gerencial de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entendiendo por tal, las actividades internas desarrolladas por la Comisión que sean necesarias para la ejecución de dichas intervenciones, se pagará a más tardar el primer día hábil de cada mes, el derecho por intervención gerencial, conforme a las siguientes cuotas:

- I.
- 2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$316,137.02
- II.
- 2 por ciento adicional al importe de la cuota de inspección y vigilancia anual que respectivamente les corresponda, sin que en caso alguno sea inferior a: \$158,068.51

Artículo 29-D.

- I.
- a). El resultado de multiplicar 0.229168 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.451000 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.
-
- II.
- a). El resultado de multiplicar 1.413523 al millar por el valor del total de su pasivo;
- b). El resultado de multiplicar 0.995000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.038000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
-
- III.
- a). El resultado de multiplicar 0.200607 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.021420 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.
-
- IV.
- a). El resultado de multiplicar 0.165064 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate;
- b). El resultado de multiplicar 0.010540 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.
-
- V.
- a). El resultado de multiplicar 8.298136 al millar, por el valor de su capital global;
- b). El resultado de multiplicar 1.785000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital;
- c). El resultado de multiplicar 0.364000 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

-
- VI.**
- a). El resultado de multiplicar 7.689099 al millar, por el valor de su capital contable;
- b). El resultado de multiplicar 3.430000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas (equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos). En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.
-
- VII.**
- a). El resultado de multiplicar 1.113121 al millar, por el valor del total de su pasivo;
- b). El resultado de multiplicar 0.625000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.026900 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
-
- X.**
- a). El resultado de multiplicar 0.392710 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.272000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.013400 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
-
- XI.**
- a). El resultado de multiplicar 0.750000 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.
- La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: \$330,000.00
-
- XII.**
- a). El resultado de multiplicar 0.223649 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.224000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.005740 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
- La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$217,350.00
-
- XIII.**
- a). El resultado de multiplicar 0.635498 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.169500 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.020980 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.
- La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$62,489.00
-
- XIV.**
- b). El resultado de multiplicar 0.305800 al millar por el total de sus activos.

- XV.
b). El resultado de multiplicar 0.024831 al millar por el total de sus activos.

Artículo 29-E.

- I.
Cada entidad que pertenezca al sector de Asesores de Inversión entendiéndose para tales efectos, a las personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del inicio de las actividades del manejo de cartera de valores, deberá pagar la cantidad de: \$17,796.00
- II.
Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.10 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$943,756.00
- III.
Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para tales efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.81 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1,047,048.00
- IV.
Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 1.20 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'174,188.00
- V.
Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.0 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$849,000.00
- VI.
Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$60,063.00
- XI.
Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$254,354.00
- XII.
Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones para el Depósito de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.92 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$632,886.00
- XIII.

Cada entidad que opere mecanismos para facilitar las operaciones con valores, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: \$193,826.00

XV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones pagará la cantidad de: \$44,248.00

XVI.

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$105,554.00

XVIII.

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios pagará: \$127,873.00

Se entiende que pertenecen al sector de Proveedores de Precios las personas morales cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos e instrumentos financieros, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores.

XIX.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pagará la cantidad de: \$598,443.00

XX.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia pagará la cantidad de: \$329,847.00

XXII.

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$44,266.00

b). De capitales o de objeto limitado: \$37,627.00

XXIII.

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuatoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$575.00 por cada Fondo valuado.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$26,538.00

XXIV.

Cada entidad que pertenezca al sector de Socios Liquidadores pagará la cantidad de: \$448,446.00

Artículo 29-F.

Las personas morales que pertenezcan al sector de sociedades de inversión no pagarán la cuota establecida en el presente artículo, cuando éstas mantengan inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores sin que al efecto haya mediado oferta pública.

Artículo 29-G.

Las entidades financieras señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, no estarán obligadas al pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia cuando por cualquier acto de la autoridad competente para ello, o por cualquier otra causa prevista en las leyes, pierdan el carácter de entidad supervisada a que se refieren los propios artículos 29-D y 29-E. Lo anterior, aplicará desde el momento en que surta efectos la notificación relativa de la autoridad de que se trate y ésta haya quedado firme, o bien, se actualicen los supuestos previstos en las leyes de que se trate. En caso de que el acto de autoridad a que se refiere este párrafo haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente para ello, las entidades señaladas en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, deberán cubrir las cuotas que hubieren dejado de pagar en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29-H. En el caso de fusión de entidades financieras o de filiales de entidades financieras del exterior, el importe de los derechos por inspección y vigilancia a pagar por la entidad fusionante o la de nueva creación durante el resto del ejercicio en que se produzca este evento, será por la suma de las cuotas que correspondan a las entidades participantes en la fusión. Dichos derechos deberán ser pagados al momento de recibir la autorización correspondiente o, en su caso, a partir de que surta efectos la fusión cuando no se requiera autorización en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29-I.

Tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo que se hubieren verificado durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, la entidad financiera que subsista de la fusión deberá sumar las cifras resultantes de la aplicación de los factores que le correspondan, más las cifras resultantes de la aplicación de los factores relativos a la entidad fusionada, utilizando el promedio mensual, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

En caso de que la fusión de que se trate se hubiere verificado dentro del periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la entidad fusionante o de nueva creación, utilizará el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que, según el caso, resulten de sumar a las cifras que se obtengan de la aplicación de los factores que le correspondan, las cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionada, durante el periodo comprendido entre el mes inmediato anterior a aquél en que se hubiere autorizado la fusión y los meses previos a éste conforme al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, adicionado con los datos o cifras resultantes de la aplicación de los factores que correspondan a la entidad fusionante o de nueva creación durante el periodo comprendido entre el mes en que se autorice la fusión y el mes de octubre.

.....

Artículo 29-M. Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio fiscal de que se trate, resultare un importe mayor o menor respecto del importe determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, únicamente se pagará el monto que resulte de sumar, al importe determinado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, el 20 por ciento del monto de la diferencia que, en su caso, resulte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso se aplicará tratándose de fusiones de entidades financieras o filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, así como de los importes mínimos y cuotas fijas que se determinan conforme a lo dispuesto en los artículos 29-D y 29-E.

Artículo 63. Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de concesión o asignación minera, se pagarán los derechos que resulten de aplicar la siguiente tabla al número de hectáreas que pretende amparar la solicitud:

.....

Por el estudio, trámite y resolución de cada solicitud de prórroga de concesión minera, se pagará por concepto de derechos el 50% de la cantidad que resulte de aplicar la tabla anterior.

SECCIÓN QUINTA

Permisos de Importación

(Se deroga)

Artículo 74. (Se deroga).

Artículo 74-A. (Se deroga).

Artículo 74-B. (Se deroga).

Artículo 75. (Se deroga).

Artículo 76. (Se deroga).

Artículo 89. Por el refrendo anual del título de protección de los derechos del obtentor de variedades vegetales de cualquier especie, se pagará el derecho del obtentor, conforme a la cuota de: \$2,139.00

Artículo 89-A. (Se deroga).

Artículo 90.

- IV. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la inscripción en el catálogo de variedades factibles de certificación \$201.00

Artículo 100. Por el estudio y autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de permisos o autorizaciones de servicios de radiocomunicación privada incluyendo enlaces, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 103.

II.

- e). Inscripción \$4,080.97

Artículo 124.

II.

- f). Para instalar y operar un equipo complementario de zona de sombra de estaciones de radiodifusoras en FM. \$3,077.00

- IV. Por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones por cada estación que esté incluida en la concesión que se solicita refrendar \$5,901.48

Artículo 138.

Por la expedición de un certificado de homologación definitivo, con antecedentes de homologación y el solicitante presente pruebas fehacientes del funcionamiento del equipo, estipulado en el proceso de homologación vigente, avaladas por dos peritos en telecomunicaciones o por un laboratorio autorizado por la autoridad competente, se pagará el equivalente al 50% de las cuotas establecidas según el producto a homologar establecido en este apartado.

Artículo 148.

D.

II. (Se deroga).

Artículo 153-A. (Se deroga).

Artículo 167. Por el estudio, trámite y, en su caso, expedición de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará el derecho de solicitud de concesión, permiso o autorización, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Concesión de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, destinados a la administración portuaria integral o a la construcción, operación y explotación de terminales marinas e instalaciones portuarias \$37,400.00
- II. Permiso para la prestación de servicios portuarios o para la construcción y uso de embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares en las vías generales de comunicación por agua \$9,500.00
- III. Autorización para la construcción de obras marítimas y de dragado \$29,800.00

Artículo 172-G.

- IV. Por la verificación de las instalaciones de los servicios auxiliares \$1,407.03

Artículo 186.

- II. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad \$626.75
- III. Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad \$626.75

.....

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

-
- IV. Por cada prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, respecto a la extracción, derivación, a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, profundización, sustitución de usuarios, relocalización o reposición de pozos, punto o calidad de descarga o plazo \$1,125.76
- V. Por cada transmisión de títulos de concesión y permisos de descarga cuando se modifiquen las características del título \$2,201.40

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

-
- II. Por cada título de concesión para el uso o aprovechamiento de terrenos de cauces, vasos, lagos o lagunas, así como esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales \$933.12
- III. Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal \$2,848.95
-
- V. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, a las características de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, respecto a la explotación, uso o aprovechamiento, sustitución de usuario, ubicación o plazo, por cada uno \$1,125.76

Artículo 194-F.**B.**

- I. Por el trámite y, en su caso, autorización de colecta científica, temporal o definitiva, de material biológico de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas realizada en el país por extranjeros \$9,674.36

Artículo 194-F-1.

- II. Por el trámite y, en su caso, expedición de cada licencia de prestadores de servicios de aprovechamiento en caza deportiva \$800.00
- Por la reposición de la licencia referida en esta fracción, se pagará la cuota de \$350.00

Artículo 194-H.

- IV.

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	Respuesta	Valor
1	Incide en áreas ambientalmente sensibles o ecosistemas únicos (bosque mesófilo, matorrales xerófilos, matorral costero, selva alta perennifolia o humedales).	No	1
		Si	3
2	Requirió estimar capacidad de uso de recursos naturales renovables (aprovechamientos).	No	1
		Si	3
3	Requirió del análisis de compatibilidad con algún instrumento de planeación y regulación ambiental.	No	1
		Si	3
4	Requirió evaluar impactos ambientales ocasionados por la pérdida de vegetación (cambio del uso del suelo).	No	1
		Si	3
5	Se realizaron análisis específicos sobre especies bajo alguna de las categorías de riesgo en el área del proyecto.	No	1
		Si	3
6	Se requirió evaluar el efecto acumulativo y/o sinérgico del proyecto en el área de influencia.	No	1
		Si	3
7	Requirió del análisis y comparación de distintas opciones de manejo, tratamiento y disposición de los residuos de manejo especial y/o peligrosos.	No	1
		Si	3
8	Requirió del análisis de riesgo por estar considerada como una actividad altamente riesgosa.	No	1
		Si	3
9	El proyecto comprende una de las actividades listadas en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, o un conjunto de las actividades antes mencionadas.	Una actividad	1
		Un conjunto de actividades	3
10	El área de influencia del proyecto o sistema ambiental regional es:	Hasta 10 hectáreas	1
		De más de 10 y hasta 100 hectáreas	2
		De más de 100 hectáreas	3

.....

V. (Se deroga)

.....

Artículo 194-K. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales de especies maderables de clima templado y frío, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 194-L. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo forestal y, en su caso, la autorización o refrendo de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, de especies maderables de clima árido y semiárido, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

Por la solicitud y, en su caso, autorización de la modificación de los programas de manejo a que se refiere este artículo se pagará el 35% de la cuota según corresponda.

No se pagarán los derechos establecidos en el presente artículo, cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a). La solicitud de modificación al programa de manejo sea exclusivamente para incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- b). Hayan pagado los derechos a que se refiere el artículo 194-H de la presente Ley y se trate del mismo proyecto, o
- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado emitido por la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 194-M.

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 194-N. Por la recepción, evaluación y dictamen del programa de manejo de plantación forestal comercial y, en su caso, autorización de plantación forestal comercial en terrenos preferentemente forestales, en superficies mayores a 800 hectáreas o, en su caso, en sustitución de vegetación nativa, se pagará la cuota de \$4,100.00

Artículo 194-N-2.

- III. Por la emisión del dictamen técnico de determinación taxonómica de muestras entomológicas o patológicas detectadas en productos y/o subproductos forestales de importación \$850.00

Artículo 194-N-4.

- I. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines biotecnológicos comerciales \$9,579.00
- II. Por colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos \$1,100.00
- III. (Se deroga).

Artículo 194-N-5. Por la expedición de formatos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 formatos \$9.00
- II. A partir del cuarto formato, por cada uno \$3.00

Artículo 194-T-4. Por la recepción, análisis y, en su caso, autorización de la solicitud para exportar materiales peligrosos, se pagará la cuota de: \$600.00

Artículo 195-A.

- IV.
(Se deroga último párrafo).

.....
VI.

Por otras modificaciones, renovación o prórroga que se soliciten a los registros señalados en las fracciones anteriores de este artículo, se pagará el 75% del derecho que corresponda al registro.

.....
Artículo 195-X.

- IV. Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo, en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada \$30.57

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, campismo, pernocta y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista: \$40.00
 - Parque Nacional Cabo Pulmo
 - Parque Nacional Alacranes
 - Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto
 - Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel
 - Parque Nacional Isla Contoy
 - Parque Nacional Arrecife de Xcalak
 - Parque Nacional Isla Isabel
 - Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa
 - Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro
 - Reserva de la Biosfera El Vizcaíno
 - Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an
 - Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an
 - Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo
 - Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe
 - II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en la fracción I, por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$20.32
- No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.
- III. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 198-A. Por el uso o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, derivado de las actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por día, por persona, por Área Natural Protegida: \$10.39
- II. Las personas podrán optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere la fracción I, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere este artículo, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción I.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En el caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 198-B. Por la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas decretadas por la Federación, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

.....

Artículo 199-A.

VI. CALAMAR \$71.00

.....

XXI. TIBURÓN \$12.00

.....

Artículo 204-A. La totalidad de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos señalados en el presente capítulo, se destinarán al Fondo de Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.

CAPÍTULO V

SALINAS

Artículo 211-A. Están obligados a pagar el derecho de explotación de sal, las personas físicas o morales, titulares de permisos, autorizaciones o concesiones mineras que al amparo de las mismas exploten las sales o subproductos que se obtengan de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, en forma natural o artificial. El derecho se calculará aplicando la cantidad de \$1.3568 por cada tonelada enajenada de sal o sus subproductos.

El derecho se pagará semestralmente mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 5 días posteriores al último día del semestre al que corresponda el pago.

Artículo 211-B. Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior, que para realizar las actividades descritas en este Capítulo usen o aprovechen la zona federal marítimo terrestre, adicionalmente al derecho previsto en el artículo 211-A de esta Ley, pagarán anualmente el derecho de uso de la zona federal marítimo terrestre para la explotación de salinas, por cada metro cuadrado, la cantidad de \$0.084

El derecho se determinará tomando como base únicamente la faja de 20 metros que corresponda a la zona federal marítimo terrestre utilizada.

El derecho se calculará y pagará por ejercicios fiscales, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal que corresponda.

A cuenta del derecho anual, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del mismo ejercicio fiscal y enero del siguiente. El pago provisional será una sexta parte del monto del derecho que corresponda al año.

Los contribuyentes obligados al pago de este derecho, podrán optar por realizarlo por todo el ejercicio en la primera declaración bimestral y presentar posteriormente sólo la declaración anual del ejercicio o, en su caso, efectuar el pago conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el importe de los pagos provisionales cubiertos durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual de derechos por el mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, éste podrá acreditarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Los ingresos generados por la recaudación de este derecho, estarán a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 232-C de esta Ley, cuando así proceda.

Artículo 232-C.

Zonas	Usos		
	Protección u Ornato (\$/m2)	Agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y la extracción artesanal de piedra bola (\$/m2)	General (\$/m2)
ZONA I	\$0.21	\$0.084	\$0.77
ZONA II	\$0.50	\$0.084	\$1.63
ZONA III	\$1.09	\$0.084	\$3.34
ZONA IV	\$1.68	\$0.084	\$5.03
ZONA V	\$2.26	\$0.084	\$6.76
ZONA VI	\$3.52	\$0.084	\$10.16
ZONA VII	\$4.69	\$0.084	\$13.56
ZONA VIII	\$8.86	\$0.084	\$25.52
ZONA IX	\$11.85	\$0.084	\$34.05
ZONA X	\$23.78	\$0.084	\$68.17

Artículo 232-D.

ZONA VII. Estado de Baja California; Tijuana; Estado de Baja California Sur; Mulegé; Estado de Jalisco: Cihuatlan; Estado de Nayarit: Compostela; Estado de Sonora: Guaymas; Estado de Veracruz: Coatzacoalcas.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz.

ZONA IX. Estado de Baja California Sur: La Paz; Estado de Guerrero: José Azueta; Estado de Oaxaca: Santa María Huatulco; Estado de Quintana Roo: Cozumel.

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez y Solidaridad.

Artículo 233.

- VIII.** No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, se usen o aprovechen para la explotación de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota \$20.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para programas de conservación, mantenimiento y operación de los centros tortugueros.

Artículo 245.

- I.** Por cada estación terminal de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena y por cada repetidor \$3,712.59

Artículo 245-B. El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, para sistemas de punto a punto o punto a multipunto entre estaciones, con o sin repetidor, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

II. Para servicios de voz o datos en sistemas punto a punto o punto a multipunto:

- a).** Por nodo, se pagará por cada frecuencia \$3,887.81
- b).** Por cada estación fija, se pagará por cada frecuencia \$1,943.62
- c).** Por frecuencia asignada a nivel regional se pagará por entidad federativa, sin importar la cantidad de estaciones o nodos \$35,920.58
- d).** Por cada estación fija remota \$1,943.62

Artículo 263. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concesiones y asignaciones mineras

Cuota por hectárea

- | | |
|---|---------|
| I. Durante el primer y segundo año de vigencia. | \$4.42 |
| II. Durante el tercero y cuarto año de vigencia. | \$6.61 |
| III. Durante el quinto y sexto año de vigencia. | \$13.68 |
| IV. Durante el séptimo y octavo año de vigencia. | \$27.51 |
| V. Durante el noveno y décimo año de vigencia. | \$55.01 |
| VI. A partir del décimo primer año de vigencia. | \$96.83 |

La determinación del pago del derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará considerando la parte proporcional que le corresponda con base en las mismas.

Para los efectos del cálculo del derecho a que se refiere este artículo, se entenderá que la vigencia de las concesiones y asignaciones mineras coincide con el año calendario. Para el caso de las nuevas concesiones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. Tratándose de nuevas asignaciones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación hasta el 31 de diciembre del año de que se trate.

En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará, para las concesiones a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería y para las asignaciones a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploten sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, de modo natural o artificial, estarán a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.

Artículo 264. El derecho sobre minería a que se refiere este Capítulo deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.

Las concesiones y asignaciones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre pagarán la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda, tratándose de concesiones mineras desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y, en el caso de asignaciones mineras desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tales efectos, los derechos se deberán pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esas fechas.

Artículo 288. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, de las 9:00 a las 17:00 horas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: \$45.00
y a partir de las 17:00 hrs.
\$150.00

.....
Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); y Zona Arqueológica Uxmal (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán.

.....
Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Ex convento de Actopan; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Zona Arqueológica Gruta de Ioltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Cancún; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica la Venta (con museo); Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica La Ferrería; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; y Zona Arqueológica el Meco.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica el Chanal; Museo Arqueológico del Soconusco; Museo Ex convento Agustino de San Pablo; Museo de Guillermo Spratling; Ex Convento de San Andrés Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlamanalco; Ex Convento de Oxtotipac; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Ex convento y Templo de Santiago; Cuilapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Ex convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex convento San Francisco, Tecamachalco; Ex convento de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuitlán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán; Museo de la Estampa Ex Convento de Santa María Magdalena Cuitzeo; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Ek-Balam; Zona Arqueológica Las Ranas; y Zona Arqueológica de Muyil.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos de las 9:00 horas a las 17:00 horas.

Artículo 288-A. Están obligadas a pagar el derecho por el uso o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen o aprovechen bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación en los museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, conforme a lo que a continuación se señala:

Artículo 289.**I.**

(Se deroga cuarto párrafo).

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo Segundo. Durante el año de 2006, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 55% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.
- V. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2006 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.
- VIII. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
- a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
 - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
- IX. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 170, se pagará el 50% más de la cuota señalada, cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación, salvo lo previsto en la fracción I.

Artículo Tercero. Para los efectos del artículo 167 de la Ley Federal de Derechos reformado mediante el presente Decreto, las personas físicas o morales que a la entrada en vigor del mismo tengan vigentes sus concesiones, permisos o autorizaciones podrán continuar pagando anualmente la cuota de \$914.13, hasta la terminación de las mismas.

Para el caso de renovaciones, prórrogas o nuevas concesiones, permisos o autorizaciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Federal de Derechos reformado mediante el presente Decreto.

Artículo Cuarto. Para los efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el Capítulo XIII denominado "Minería", del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, las concesiones y asignaciones mineras cuyos títulos se hubiesen inscrito o publicado, con anterioridad al 1 de enero de 2006, se estará a lo siguiente:

- I. Para aquellos inscritos o publicados entre el 1 de enero y el 30 de junio del año correspondiente, se considerará como su primer año de vigencia el periodo comprendido entre el 1 de enero del año de su inscripción o, en su caso, de su publicación, hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- II. Para aquellos inscritos o publicados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año correspondiente, se considerará como su primer año de vigencia, el periodo comprendido desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de su inscripción o, en su caso, de su publicación, hasta el 31 de diciembre de ese último año.

Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2006 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

Estado de Veracruz: Hueyapan de Ocampo.

ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecuatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzacoapam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zoochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII,
DEL TÍTULO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

Que contiene el texto del Capítulo XII, de la Ley Federal de Derechos, que incluye aquellas disposiciones que se reforman, adicionan y derogan, así como las que no han sido objeto de enmienda alguna:

Artículo Único.- Se reforma el Capítulo XII, Hidrocarburos, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO XII
Hidrocarburos**

Artículo 254. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 79% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;
- IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta Ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;
- VI. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley;
- VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley, y
- VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de PEMEX Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

PEMEX Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ese órgano legislativo los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo por el órgano fiscalizador de esa Soberanía, las auditorías que se consideren pertinentes.

Artículo 254 Bis. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía, aplicando la tasa de 0.05 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.05 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 254 Ter. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización petrolera, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho del ejercicio que corresponda.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará a la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 255. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 254 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

- I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 254;
- II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por PEMEX Exploración y Producción respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;
- III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta Ley, en el periodo de que se trate;
- IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis;
- V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter, y
- VI. La deducción a que se refiere la fracción VIII del artículo 254.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por este derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 254, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

Artículo 256. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año
22.01-23.00	1%
23.01-24.00	2%
24.01-25.00	3%
25.01-26.00	4%
26.01-27.00	5%
27.01-28.00	6%
28.01-29.00	7%
29.01-30.00	8%
30.01-31.00	9%
Cuando exceda de 31.00	10%

Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, el porcentaje que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Artículo 257. PEMEX Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo mexicano en el mismo ejercicio.

A cuenta de este derecho se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.

El pago provisional se calculará aplicando la tasa de 13.1% al valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo mexicano del periodo de que se trate y el precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate por el volumen del petróleo crudo mexicano exportado desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del periodo al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Se deberá presentar una declaración anual por este derecho a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de este derecho correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, PEMEX Exploración y Producción podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los derechos mencionados, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta Ley.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal se deberán establecer reglas claras y precisas sobre la mecánica de distribución del citado Fondo.

En el marco de una política energética de largo plazo y a propuesta del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión aprobará cada año en la Ley de Ingresos la estimación de las plataformas máximas de extracción y de exportación de hidrocarburos.

Artículo 258. Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:

- I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de exportación por barril de petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga;
- II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho, y
- III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que PEMEX Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.

Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe PEMEX Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.

Artículo 259. Para los efectos del presente Capítulo, cuando PEMEX Exploración y Producción enajene petróleo crudo o gas natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del petróleo crudo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, PEMEX Exploración y Producción considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 260. Para los efectos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se presentarán a través de medios electrónicos ante la Tesorería de la Federación, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica en la misma dependencia, y
- II. A cuenta de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción efectuará pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, así como pagos semanales, los cuales se efectuarán el primer día hábil de cada semana. Los montos y la forma de los pagos diarios y semanales a que se refiere esta fracción, serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y se enterarán ante la Tesorería de la Federación. Contra los pagos provisionales mensuales que resulten a cargo de PEMEX Exploración y Producción, éste podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos de esta fracción.

Artículo 261. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se le aplicará la tasa de 76.6%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

Asimismo, el 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se multiplicará por el factor de 0.0133; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

PEMEX Exploración y Producción debe informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y los Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará, en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil seis.

Artículo Segundo. Durante el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto, los recursos que genere el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, hasta por un precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado igual al precio de exportación considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, se destinarán a financiar gasto de infraestructura física en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio en el que entre en vigor el presente Decreto. Los recursos que genere este derecho por un precio superior al precio anterior, se destinarán al fondo de estabilización de los ingresos petroleros.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el año de 2009, el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se calculará aplicando la tasa que corresponda, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual de barril de petróleo crudo mexicano exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos (%)			
	2006	2007	2008	2009
00.00-19.99	87.81	85.61	83.40	81.20
20.00-21.99	87.32	85.24	83.16	81.08
22.00-23.99	83.14	82.10	81.07	80.03
24.00-25.99	82.34	81.50	80.67	79.83
26.00-27.99	81.53	80.90	80.27	79.63
28.00 en adelante	78.68	78.76	78.84	78.92

Los pagos provisionales a cuenta de este derecho, establecidos en el artículo 255 de esta Ley, se calcularán aplicando las tasas de la tabla anterior, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI y VII del artículo 254, no excederá el precio de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente al volumen total del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 254, no excederá el precio de 2.7 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto en el año de que se trate.

La parte deducible de los costos, gastos e inversiones, que rebase el monto máximo de deducción establecido en el presente transitorio, se podrá deducir en los siete ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que corresponda, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevarán a cabo un programa multianual de racionalización de costos en servicios personales y operativos, en el que se establecerán metas anuales, con indicadores cuantificables, objetivos y verificables. En todo caso, el programa cuidará no afectar la operación de la empresa ni la formación de su capital humano.

Artículo Cuarto. Para los efectos del presente Decreto se estará a lo siguiente:

- I. Durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, aplicarán las siguientes disposiciones:
 1. Petróleos Mexicanos elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación del régimen contenido en el presente Decreto respecto a la deducción de los costos, gastos e inversiones relacionados con el petróleo crudo y gas extraídos, así como sobre los resultados del programa de racionalización de costos a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio.

Dicho informe deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente del término del ejercicio, para que ésta a su vez lo envíe a la Cámara de Diputados acompañado con las observaciones que en su caso correspondan antes del último día hábil de julio del mismo año.
 2. Al revisar la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe especial en el que emitirá sus observaciones y recomendaciones sobre la aplicación del régimen contenido en el presente Decreto.

Artículo Quinto. Para los efectos de este Decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Durante el ejercicio de 2006, PEMEX Exploración y Producción deberá presentar las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales señalados en el artículo 255 de esta Ley, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquel al que corresponda el pago;
- II. La presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos a que se refiere la fracción I del artículo 260 de esta Ley, se realizará a más tardar en el mes de mayo de 2006;
- III. Los costos y gastos a que se refieren los artículos 254 y 255 de esta Ley, realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no serán deducibles, aún cuando efectivamente se eroguen a partir de dicha fecha, y
- IV. Se podrá deducir el valor remanente de las inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, determinado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción queda comprendida dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio de este Decreto y se deducirán conforme a lo establecido en el mismo artículo.

Artículo Sexto. PEMEX Exploración y Producción pagará un derecho adicional cuando la extracción de petróleo crudo en los años de 2006, 2007 y 2008 efectivamente alcanzada sea menor a la establecida en la siguiente tabla.

TABLA

Año	Extracción Anual (barriles de petróleo crudo)
2006	1,247,935,000
2007	1,259,980,000
2008	1,285,895,000

Este derecho adicional se calculará de la siguiente forma:

1. El valor de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año, se multiplicará por la proporción que resulte de dividir el valor de las deducciones, a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, efectivamente deducidas en el año, entre el valor de la extracción de petróleo crudo efectivamente alcanzada en el año. Este monto se restará al valor de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año. El monto obtenido de la operación anterior, se multiplicará por la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo Tercero Transitorio de este Decreto, según el rango de precio y año.
2. El valor que resulte de la operación anterior se multiplicará por la tasa de 76.6%.
3. El 20% del monto resultante en el numeral anterior se destinará al fondo general de participaciones, el 1% al fondo de fomento municipal y el 0.25% a la reserva de contingencia, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
4. Asimismo, el 3.17% del monto obtenido conforme a lo establecido en el numeral 1, se multiplicará por el factor de 0.0133. El monto que resulte de la operación anterior se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La suma de los montos obtenidos en los numerales 3 y 4 será el monto a pagar por el derecho adicional.

Para estos efectos, el valor anual de la extracción se calculará conforme a lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

El derecho adicional se deberá enterar a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate y tendrá el carácter de pago definitivo.

Este derecho no se pagará cuando por caso fortuito, causa de fuerza mayor o política energética, PEMEX Exploración y Producción no alcance las metas de extracción establecidas en la Tabla contenida en el presente artículo transitorio. En cualquier caso, la plataforma de extracción de Petróleos Mexicanos deberá atender los criterios de una tasa creciente de reposición de reservas y máxima recuperación de hidrocarburos.

Artículo Séptimo. No se causarán los derechos a los que se refiere el Capítulo XII, Hidrocarburos, del Título Segundo de esta Ley, por la quema de gas natural que se realice en el año 2006, hasta por el 2% del total de la extracción de dicho gas en el mismo año.

Artículo Octavo. Si subsistiera saldo a favor de PEMEX Exploración y Producción de la recaudación anual que genere la aplicación del Capítulo XII, Hidrocarburos, del Título Segundo de esta Ley, el mismo se destinará en su totalidad a proyectos de inversión y gastos de mantenimiento de Petróleos Mexicanos.

Artículo Noveno. El registro a que se refiere el último párrafo del artículo 254 de esta Ley se deberá establecer por PEMEX Exploración y Producción dentro de los dos primeros años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretario.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 16, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 4, 5, 10, 12, 14, 16, 17 y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 4, apartado B, fracciones I y II; 15, fracción V y el último párrafo; 16 primer párrafo y la fracción IV; 17, primer párrafo y la fracción V; 20, primer párrafo y la fracción I, incisos a), b), d) y e) y el último párrafo; 21, fracciones I, incisos a) al f), III y IV; y el segundo y tercer párrafos; 23, primer párrafo y las fracciones I, inciso c) y II; 27, fracción I, incisos a) al c) y el último párrafo; 28, fracción I, incisos a) al e) y el último párrafo; 30, fracción XV; 33, fracción VIII y el segundo párrafo; 35, primer párrafo, y las fracciones II a IX y los párrafos segundo, tercero y último; 39, fracción IV; la denominación del Título Tercero; 44; 47, primer párrafo; 54, primer párrafo, 55, primer párrafo y 57; se **ADICIONAN** los artículos 20, fracción I, con un inciso f) y con un segundo y tercer párrafos; 21, fracción I, con los incisos g) al i) y con un segundo párrafo; 22 bis; 23, fracción I, con un inciso d); 27, con un segundo y tercer párrafos; 28, fracción I, con un inciso f) y con un segundo y tercer párrafos; 30 bis; 35, con las fracciones X a XII; 35-bis y 42 bis, y se **DEROGAN** los artículos 17, fracción VI; 18; 19; 20, fracción I, inciso c); 22, último párrafo; 23, fracción I, inciso b), y el último párrafo; 24, último párrafo; 25; 27, fracción I, inciso d) y 52 del "Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, para quedar como sigue:

"Artículo 4.- ...

A. ...

B. ...

I. ...

- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 1.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 4.
- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5.
- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.
- Vicepresidencia Jurídica.
- Vicepresidencia de Normatividad.
- Vicepresidencia de Administración.

II. ...

- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B.
- Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C.
- Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento.

- Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
- Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras.
- Dirección General de Supervisión de Mercados.
- Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- Dirección General de Sociedades de Inversión.
- Dirección General de Emisoras.
- Dirección General de Análisis y Riesgos.
- Dirección General de Desarrollo de Proyectos.
- Dirección General de Informática.
- Dirección General de Delitos y Sanciones.
- Dirección General Contenciosa.
- Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas.
- Dirección General de Atención a Autoridades.
- Dirección General Técnica.
- Dirección General de Autorizaciones.
- Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal.
- Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales.
- Dirección General de Planeación y Recursos Humanos.
- Dirección General de Métodos, Procesos y Calidad.
- Dirección General de Asuntos Internacionales.

Artículo 15.- ...**I. a IV. ...**

- V.** Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional, esto último, en coordinación con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5 y previa instrucción del Presidente de la Comisión. En el desempeño de dichas funciones, se podrán designar sustitutos de entre los servidores públicos de la Comisión.

VI. a IX. ...

Las Vicepresidencias estarán integradas por las Direcciones Generales, Supervisiones en Jefe y Gerencias que les correspondan, según la adscripción orgánica que la Junta de Gobierno de la Comisión al efecto determine mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C, D; de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, B y C; de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento; de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular; de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras; de Supervisión de Mercados; de Intermediarios Bursátiles; de Sociedades de Inversión, y de Análisis y Riesgos, en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a lo previsto en este Reglamento Interior, ejercerán, a través de sus titulares, las facultades de supervisión que de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables correspondan a la Comisión, procurando en todo momento el mejoramiento constante de la supervisión, mediante el desarrollo, actualización y homologación de las metodologías de supervisión.

...

I. a III. ...

- IV.** Practicar visitas de inspección de entidades financieras ya sean ordinarias, especiales y de investigación, para lo cual podrán efectuar la revisión, verificación, comprobación y evaluación de operaciones y auditoría de registros y procesos, incluyendo aquéllos que se encuentren en sistemas automatizados, en el ámbito de su competencia, para comprobar el estado en que se encuentran las entidades financieras y que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, así como a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

V. y VI. ...

Artículo 17.- Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D; de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, B y C; de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento; de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular; de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras; de Supervisión de Mercados; de Intermediarios Bursátiles; de Sociedades de Inversión, y de Análisis y Riesgos, a través de sus titulares, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 16 anterior, también podrán:

I. a IV. ...

V. Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas al ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros, para lo cual contarán, entre otras facultades, con las siguientes:

- a)** Ordenar correcciones o modificaciones a los estados financieros de las entidades, que se consideren pertinentes conforme a las normas de registro contable aplicables a dichas entidades, así como instruir la publicación de aquellas.
- b)** Requerir la información que se estime necesaria para verificar el apego a las normas y procedimientos de auditoría externa contable, relacionado con el dictamen del auditor externo que corresponda a la entidad.
- c)** Ordenar modificaciones a los documentos que deben elaborar las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme a lo establecido en las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de prevención y detección de actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo.
- d)** Exigir requerimientos de capitalización adicionales a los señalados en las disposiciones aplicables, cuando a juicio de la Comisión así se justifique, a fin de preservar la estabilidad financiera de las entidades, estableciendo el plazo para su cumplimiento.
- e)** Proponer al Presidente la suspensión de operaciones cuando la situación financiera de la entidad presente graves deficiencias.
- f)** Proporcionar, en coordinación con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, la asistencia que en materia de supervisión soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, de conformidad con las leyes y los acuerdos o convenios que al efecto tenga celebrados la Comisión con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a los de ésta.
- g)** Establecer la estimación máxima de activos de las entidades financieras y mínima de sus obligaciones.
- h)** Dictar las medidas preventivas necesarias para evitar el deterioro de la solvencia de la entidad.
- i)** Proponer al Presidente la celebración de programas de cumplimiento forzoso en términos de lo establecido en el artículo 5 de la LCNBV.
- j)** Instruir el establecimiento de medidas de control interno y de administración de riesgos.
- k)** Dictar las demás medidas que resulten pertinentes de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

La Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, podrá dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas que deriven del ejercicio de sus funciones, las que se harán del conocimiento de las entidades financieras objeto de supervisión directamente por la citada Dirección General, o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento.

VI. Derogada.

VII. a XII. ...

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- A las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

- I. ...
 - a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
 - b) Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Derogado.
 - d) Sucursales de bancos extranjeros.
 - e) Las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la LRAF y LIC.
 - f) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior, así como supervisar que las instituciones de crédito cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad a que se refiere la LIC y con lo establecido en los manuales de seguridad y protección de dichas instituciones.
- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF y LIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservada a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF y LIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.

Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C o D, podrán realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, los titulares de las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, según corresponda, contarán, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 21, 22 Bis, 27 y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 21.- ...

- I. ...
 - a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.
 - b) Arrendadoras financieras, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Empresas de factoraje financiero, tengan o no el carácter de filiales.
 - d) Casas de cambio, tengan o no el carácter de filiales.
 - e) Almacenes generales de depósito, tengan o no el carácter de filiales.

- f) Oficinas de representación de entidades financieras del exterior a que se refiere el artículo 7 de la LIC, así como de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- g) Sucursales de bancos extranjeros.
- h) Las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la LRAF, LIC, LMV y LGOAAC.
- i) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.

II. ...

III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF, LIC, LMV y LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservada a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.

IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF, LIC, LMV y LGOAAC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 22 Bis, 27 y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 22.- ...

I. a IV. ...

...

Artículo 22 Bis.- A la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean sociedades financieras de objeto limitado.
 - b) Sociedades financieras de objeto limitado, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Sociedades de información crediticia.
 - d) Las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la LRAF, LIC y LRSIC.
 - e) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, respecto de las entidades a que se refiere la fracción anterior.

- III. Autorizar y, en su caso, aprobar los actos que de conformidad con las LRAF, LIC y LRSIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen, corresponda otorgar a la Comisión, siempre que el ejercicio de esta atribución no se encuentre expresamente reservada a su Junta de Gobierno. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.
- IV. Emitir las opiniones que las autoridades competentes soliciten a la Comisión, en los procedimientos administrativos de autorización y, en su caso, aprobación, que se sigan de conformidad con las LRAF, LIC y LRSIC y las disposiciones de carácter general que de estas leyes emanen. Dicha facultad se ejercerá analizando y dictaminando los aspectos operativo, económico, financiero y administrativo, de los actos objeto de su competencia.
- V. Solicitar la información y documentación que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de la supervisión de las sociedades de información crediticia, quedando incluida la base de datos de las referidas sociedades.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 21, 27 y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 23.- A la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. ...
 - a) ...
 - b) Derogado.
 - c) Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras objeto de supervisión de la Comisión.
 - d) Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las entidades citadas, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- II. Ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 17 de este Reglamento Interior, respecto de las entidades citadas en la fracción anterior, así como supervisar que las instituciones de banca de desarrollo cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad a que se refiere la LIC y con lo establecido en los manuales de seguridad y protección de dichas instituciones.

III. y IV. ...

...

Artículo 24.- ...

I. a IV. ...

...

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 27.- ...

I. ...

- a) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sean casas de bolsa o especialistas bursátiles.
 - b) Casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales.
 - c) Especialistas bursátiles, tengan o no el carácter de filiales.
 - d) Derogado.
 - e) a g) ...
- II. a V. ...

La Dirección General de Intermediarios Bursátiles podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito y sociedades operadoras de sociedades de inversión, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Intermediarios Bursátiles contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 21, 22 Bis y 28 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 28.- ...

I. ...

- a) Sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
- b) Sociedades operadoras de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales.
- c) Sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad operadora de sociedades de inversión.
- d) Sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- e) Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- f) Personas físicas y demás personas morales que realicen actividades previstas en la LSI.

II. a V. ...

La Dirección General de Sociedades de Inversión podrá realizar la supervisión de instituciones de banca múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerza las atribuciones en materia de supervisión que le sean delegadas, al amparo del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

La facultad prevista en el párrafo anterior únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el titular de la Dirección General de Sociedades de Inversión contará, en el ámbito de su competencia, con las facultades a que se refieren los artículos 20, 21, 22 Bis y 27 de este Reglamento.

Las facultades mencionadas en las fracciones III y IV de este artículo, deberán ejercerse en coordinación con la Vicepresidencia de Normatividad o las Direcciones Generales que le estén adscritas que al efecto resulten competentes.

Artículo 30.- ...

I. a XIV. ...

- XV.** Supervisar la correcta aplicación de los acuerdos o programas de apoyo a deudores que al efecto celebren el Gobierno Federal y las entidades financieras, para lo cual contará con las facultades de vigilancia conforme a lo señalado en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, en lo que resulten aplicables para tal efecto.

XVI. ...

Artículo 30 Bis.- A la Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I.** Supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, así como los equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión.
- II.** Supervisar y evaluar los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información procesada, así como el cumplimiento de la normatividad y lineamientos aplicables en materia de sistemas de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión.
- III.** Practicar visitas de inspección a las entidades financieras ya sean ordinarias, especiales o de investigación, para la realización de auditorías sobre el riesgo tecnológico de sus sistemas informáticos en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el funcionamiento, la disponibilidad, la integridad y seguridad de dichos sistemas.
- IV.** Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 33.- ...**I. a VII. ...**

- VIII.** Imponer las sanciones administrativas por infracciones a las leyes relativas al sistema financiero y a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas, cuando le hayan sido delegadas por la Junta de Gobierno en los términos de los artículos 12, fracción IV, de la LCNBV y 10 de este Reglamento Interior.

IX. a XII. ...

La Dirección General de Delitos y Sanciones para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Delitos, la Gerencia de Sanciones y la Gerencia de Asuntos Jurídicos Especiales. La Gerencia de Delitos podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I a VII y IX a XII, de este artículo.

...

Artículo 35.- A la Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

I. ...

- II.** Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general que la misma emita en la materia señalada en la fracción anterior.
- III.** Realizar los actos que conforme a las disposiciones a que se refiere la fracción I de este artículo, compete llevar a cabo a la Comisión.
- IV.** Proponer las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, implementen mecanismos preventivos, de control interno y de auditoría, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna los delitos cometidos con instrumentos monetarios o por medios electrónicos.
- V.** Coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades financieras y de procuración de justicia, así como con las propias entidades financieras, con objeto de prevenir y detectar los delitos mencionados en dicha fracción.
- VI.** Atender las consultas sobre la aplicación de las disposiciones relacionadas con su ámbito de competencia.

- VII. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de las Reglas de carácter general a que se refiere el artículo 96 de la LIC, así como de los manuales de seguridad y protección previstos en dichas Reglas.
- VIII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes y normatividad que les sean aplicables, así como a las disposiciones a que se refiere la fracción I
- IX. Participar conjuntamente con la Dirección General Contenciosa y las direcciones generales de supervisión que resulten competentes, en los procedimientos de liquidación y concurso mercantil de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, en los términos de las leyes aplicables.
- X. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

En los actos administrativos a través de los cuales se ejercite esta facultad, no podrá establecerse la obligación de proporcionar la información que corresponda en forma periódica, continua o permanentemente.

- XI. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquéllos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.
- XII. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

La Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Liquidaciones y Concursos, así como de las Gerencias de Desarrollo de Sistemas Preventivos 1 y 2.

Las Gerencias de Desarrollo de Sistemas Preventivos 1 y 2 podrán desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones I, III a VI, VIII y X a XII del presente artículo.

La Gerencia de Liquidaciones y Concursos podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones IX a XII del presente artículo.

Artículo 35 Bis.- A las Gerencias de Atención de Requerimientos Especiales A y B, a través de sus titulares, les corresponderán las facultades siguientes:

- I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las facultades señaladas en la fracción I del artículo 36 de este Reglamento, a cuyo efecto tendrán acceso a archivos, libros, registros y bases de datos de las entidades financieras, a fin de recabar directamente la documentación e información que las autoridades competentes requieran a la Comisión, previo requerimiento fundado y motivado al respecto.
- II. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, incluyendo aquella que en términos de las leyes relativas al sistema financiero se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.
- III. Expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren, con motivo de su competencia, en sus oficinas.
- IV. Desempeñar las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 39.- ...

I. a III. ...

- IV. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre la normatividad que otras autoridades financieras pretendan expedir en el ámbito de su competencia, así como para expedir la opinión relacionada con la autorización de operaciones análogas, conexas y complementarias de las entidades. Lo anterior, con excepción a las materias relativas al sector de ahorro y crédito popular, de prevención y detección de actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita o para financiar el terrorismo, y de seguridad y protección bancarias.

V. a IX. ...

Artículo 42 Bis.- A la Dirección General de Asuntos Internacionales, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Proponer al Presidente la estrategia de la política internacional que habrá de seguir la Comisión, en relación con autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales.
- II. Actuar como coordinador y enlace con las autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales para llevar a cabo labores de intercambio y divulgación de información, asistencia técnica y capacitación, quedando facultado para proporcionarla directamente.

El ejercicio de la facultad relativa al intercambio y divulgación de información protegida por la legislación financiera en materia de secrecía, se llevará a cabo actuando en coordinación con la Vicepresidencia Jurídica o la Dirección General Contenciosa, así como con la Vicepresidencia de Supervisión o Dirección General que corresponda.
- III. Coordinar las relaciones institucionales de la Comisión con las autoridades competentes y otras instancias del Gobierno Federal, en torno a temas de carácter internacional.
- IV. Coordinar la participación de los servidores públicos de la Comisión en foros de consulta sobre temas financieros que se realicen en el extranjero; representar a la Comisión en organismos multilaterales internacionales, y dar seguimiento a los compromisos institucionales que se deriven de estas relaciones o que sean de interés de la Comisión.
- V. Coordinar los actos necesarios para atender las solicitudes de asistencia que la Comisión formule a instituciones supervisoras y reguladoras homólogas de otros países.
- VI. Establecer, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales competentes, los términos en que deberán realizarse las visitas a entidades financieras filiales, sujetas a la supervisión de la Comisión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones legales y los instrumentos internacionales aplicables.
- VII. Tramitar las solicitudes de visita que las unidades administrativas competentes de la Comisión, formulen a las autoridades supervisoras del extranjero, cuando éstas pretendan llevarse a cabo respecto de subsidiarias financieras en el exterior de las entidades sujetas a la supervisión de la Comisión.
- VIII. Coordinar las visitas de asistencia técnica a la Comisión por parte funcionarios de organismos de supervisión y regulación homólogos de otros países, así como de representantes de organismos multilaterales internacionales.
- IX. Formular los proyectos de instrumentos jurídicos que la Comisión pretenda celebrar con organismos internacionales o autoridades de otros países con funciones de regulación y supervisión, similares a los de la Comisión.
- X. Solicitar la dictaminación y, en su caso, el registro, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los instrumentos jurídicos que pretenda celebrar la Comisión con organismos internacionales con funciones de regulación y supervisión similares a los de la Comisión.
- XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en las negociaciones con organismos financieros internacionales en materia de préstamos, créditos o donativos destinados al cumplimiento de los programas de la Comisión, o cuando ésta adquiera compromisos específicos en dichas operaciones y darles seguimiento.
- XII. Elaborar estudios en materia internacional.

La Dirección General de Asuntos Internacionales, para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Organismos Internacionales de Supervisión, la Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información, y la Gerencia de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional.

La Gerencia de Organismos Internacionales de Supervisión podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y XII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

La Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones II, III, XI y XII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

La Gerencia de Cooperación y Asistencia Técnica Internacional podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

Título Tercero De la Difusión

Artículo 44.- A la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, a través de su titular, le corresponderán las facultades siguientes:

- I. Formular, para aprobación superior, los programas de comunicación social, información, difusión y relaciones públicas de la Comisión, así como la estrategia de comunicación social anual de la Comisión ante la Secretaría de Gobernación.
- II. Dirigir y evaluar las actividades de información, difusión y relaciones públicas de la Comisión.
- III. Coordinar las relaciones institucionales de la Comisión con otras instancias del Gobierno Mexicano y del sector financiero en general.
- IV. Intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para el adecuado desempeño de sus funciones, así como ordenar la correcta disposición de los elementos técnicos necesarios.
- V. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias de los funcionarios de la Comisión con la prensa nacional e internacional, relacionadas con asuntos de la competencia de la Comisión y, en su caso, emitir boletines de prensa.
- VI. Dar seguimiento a los medios de información nacionales e internacionales tanto impresos como electrónicos, respecto de los temas relativos a la Comisión y al sistema financiero en su conjunto.
- VII. Coordinar los contenidos informativos y noticiosos para su difusión interna, así como para su divulgación a través de medios masivos de comunicación y redes electrónicas.
- VIII. Atender las solicitudes y requerimientos de información que cualquiera de las Cámaras que integran al H. Congreso de la Unión formule a la Comisión.
- IX. Llevar a cabo las demás actividades que, dentro del ámbito de su competencia, le encomiende el Presidente de la Comisión.

La facultad a que se refiere la fracción VIII de este artículo se ejercerá en coordinación con las Vicepresidencias en el ámbito de sus respectivas competencias, o de las unidades administrativas que les estén adscritas y que al efecto resulten competentes.

La Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5, sin perjuicio de lo señalado en este artículo, contará con las atribuciones que les sean delegadas por el Presidente de la Comisión, mediante acuerdo delegatorio de facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dicha Vicepresidencia para el ejercicio de sus funciones, se asistirá de la Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información y de la Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

La Gerencia de Organismos Financieros Internacionales e Información podrá desempeñar las facultades a que se refiere la fracción VII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

La Gerencia de Comunicación Social y Relaciones Públicas podrá desempeñar las facultades a que se refieren las fracciones V a VII de este artículo, en el ámbito de su competencia.

Artículo 47.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4, 5 y de Supervisión Bursátil, estarán facultados para suplir al Presidente, en sus ausencias, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 16 de la LCNBV en su fracción VII, a fin de informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo, así como en su fracción VIII, con el objeto de presentar a dicha Junta, los informes sobre la situación de las entidades financieras materia de su competencia.

...

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 54.- Las Vicepresidencias de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4, 5 y de Supervisión Bursátil, así como las Direcciones Generales que les estén adscritas, a través de sus titulares y en el ámbito de su competencia, contarán con facultades de inspección para efectuar visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de entidades financieras o personas no sujetas formalmente a su supervisión, con el exclusivo objeto de que se encuentren en condiciones de comprobar que las operaciones de las entidades o personas que supervisen, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

...

...

Artículo 55.- Los servidores públicos adscritos a las Vicepresidencias de Supervisión de Instituciones Financieras 1, 2, 3, 4, 5 y de Supervisión Bursátil, con nivel jerárquico de Gerente y Supervisor en Jefe y en el ámbito de su competencia, contarán con las facultades señaladas en el artículo 17, fracciones III, IV, X, XI y XII del presente Reglamento.

...

Artículo 57.- Los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión que, en el ejercicio de las facultades que le confiere el presente Reglamento, requieran solicitar información a organismos internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a los de la Comisión o, en su caso, autoridades de otros países con atribuciones similares, lo deberán hacer coordinadamente con la Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 5."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite y que conforme al mismo deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que hubiera correspondido conforme a las disposiciones vigentes antes de esa fecha, serán transferidos por la unidad administrativa que se encuentre conociendo del asunto de que se trate, a la unidad o unidades administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

TERCERO.- Cuando un servidor público sea adscrito a una unidad administrativa diferente o su puesto cambie de denominación o nivel con motivo de las modificaciones a la estructura de la organización administrativa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Asimismo, para que dicho servidor público sea considerado como servidor público de carrera, estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

CUARTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las unidades o áreas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las unidades administrativas que correspondan, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con las normas aplicables y disponibilidad presupuestaria.

QUINTO.- Las modificaciones que en virtud del presente Decreto se lleven a cabo a la estructura orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán realizar mediante movimientos compensados que no impliquen aumento en el presupuesto regularizable de servicios personales aprobado para el presente ejercicio fiscal, ni implique un incremento en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

CIRCULAR F-10.1.7, mediante la cual se da a conocer a las instituciones de fianzas, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR F-10.1.7

Asunto: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican.

A las instituciones de fianzas.

Esta Comisión con fundamento en el Artículo 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha tenido a bien actualizar el Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a esas Instituciones, dado a conocer mediante la Circular F-10.1 del 8 de agosto de 2002, y sus actualizaciones contenidas en las Circulares F-10.1.3 del 22 de octubre de 2002, F-10.1.5 del 8 de diciembre de 2003 y F-10.1.6 del 21 de mayo de 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto y 5 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2003 y 15 de junio de 2004 respectivamente.

En esa virtud, se remite la hoja No. 18 que se sustituye para actualizar la equivalente del citado Catálogo de Cuentas, cuya modificación podrá considerarse para la entrega de información financiera correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2005, y será de aplicación obligatoria a partir de la entrega correspondiente a diciembre de 2005, por lo que esas Instituciones deberán desarrollar las tareas necesarias para su adecuación.

El cambio realizado se refiere a la cuenta 1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL, que actualmente se encuentra afecta únicamente a la sub-sub-cuenta 003.- OTROS PASIVOS O NO AFECTOS, para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros incluyan las afectaciones a las sub-sub-cuentas 001.- RESERVAS TECNICAS y 002.- CAPITAL MINIMO DE GARANTIA Y/O REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES.

Para una mejor identificación de la modificación contenida, se adjunta cuadro resumen del cambio realizado al mencionado Catálogo.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXOS



CATALOGO DE CUENTAS

18

CFS--04--Del País, por Emisión del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--05--Del País, por Futuros del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--06--Del extranjero, por Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de fianzas en vigor que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1714 PARTICIPACION DE REAFIANZADORAS EN LA RESERVA DE CONTINGENCIA.

CFS--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de contingencia que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1715 PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL.

CSHF--01--Instituciones del País.--NEO

CSHF--02--Instituciones del Extranjero.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará los importes recuperables por siniestros o reclamaciones, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de reaseguro o reafianzamiento no proporcionales celebrados por la institución. Las afectaciones que se incluyen 001 y 002 aplicarán exclusivamente para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, por lo que las instituciones de fianzas únicamente podrán afectar a 003.

====> CAPTURADO EN: Captura General

Grupo: OTROS ACTIVOS.**1801 MOBILIARIO Y EQUIPO.**

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

CHS--06--Equipo Médico.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará los muebles y equipo a su valor de adquisición.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1802 MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

====> CAPTURADO EN: Captura General



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

*Catálogo de Cuentas Unificado.***MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2005.**

RUBRO	CONCEPTO
1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL 01.- Instituciones del País 02.- Instituciones del Extranjero (Afecto a: 001, 002, 003) Se modifica texto aclarando que las afectaciones 001 y 002 sólo aplican para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros	Se adicionan 001 y 002 y se modifica texto

CIRCULAR S-16.1.10, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-16.1.10

Asunto: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican.

A las instituciones y sociedades
mutualistas de seguros.

Esta Comisión con fundamento en el Artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha tenido a bien actualizar el Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a esas Instituciones y Sociedades, dado a conocer mediante la Circular S-16.1 del 8 de agosto de 2002, y sus actualizaciones contenidas en las Circulares S-16.1.5 del 22 de octubre de 2002, S-16.1.7 del 8 de diciembre de 2003 y S-16.1.9 del 21 de mayo de 2004, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de agosto y 5 de noviembre de 2002, 31 de diciembre de 2003 y 16 de junio de 2004 respectivamente.

En esa virtud, se remite la hoja No. 18 que se sustituye para actualizar la equivalente del citado Catálogo de Cuentas, cuya modificación podrá considerarse para la entrega de información financiera correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2005, y será de aplicación obligatoria a partir de la entrega correspondiente a diciembre de 2005, por lo que esas Instituciones deberán desarrollar las tareas necesarias para su adecuación.

El cambio realizado se refiere a la cuenta 1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL, que actualmente se encuentra afecta únicamente a la sub-sub-cuenta 003.- OTROS PASIVOS O NO AFECTOS, para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros incluyan las afectaciones a las sub-sub-cuentas 001.- RESERVAS TECNICAS y 002.- CAPITAL MINIMO DE GARANTIA Y/O REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES.

Para una mejor identificación de la modificación contenida, se adjunta cuadro resumen del cambio realizado al mencionado Catálogo.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el Artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,

Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXOS



CATALOGO DE CUENTAS

18

CFS--04--Del País, por Emisión del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--05--Del País, por Futuros del Reafianzamiento Tomado.--NEO

CFS--06--Del extranjero, por Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de fianzas en vigor que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1714 PARTICIPACION DE REAFIANZADORAS EN LA RESERVA DE CONTINGENCIA.

CFS--NEO

Afecto a: (003)

Registrará el importe de la participación en la reserva de contingencia que corresponda a las instituciones por la cesión y retrocesión de primas que realicen, conforme al procedimiento aplicable hasta el 31 de diciembre de 1998.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1715 PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL.

CSHF--01--Instituciones del País.--NEO

CSHF--02--Instituciones del Extranjero.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará los importes recuperables por siniestros o reclamaciones, de acuerdo a lo estipulado en los contratos de reaseguro o reafianzamiento no proporcionales celebrados por la institución. Las afectaciones que se incluyen 001 y 002 aplicarán exclusivamente para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, por lo que las instituciones de fianzas únicamente podrán afectar a 003.

====> CAPTURADO EN: Captura General

Grupo: OTROS ACTIVOS.**1801 MOBILIARIO Y EQUIPO.**

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

CHS--06--Equipo Médico.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará los muebles y equipo a su valor de adquisición.

====> CAPTURADO EN: Captura General

1802 MOBILIARIO Y EQUIPO ADQUIRIDOS MEDIANTE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

====> CAPTURADO EN: Captura General

**Catálogo de Cuentas Unificado.****MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2005.**

RUBRO	CONCEPTO
1715.- PARTICIPACION DE REASEGURADORAS POR COBERTURAS DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL 01.- Instituciones del País 02.- Instituciones del Extranjero (Afecto a: 001, 002, 003) Se modifica texto aclarando que las afectaciones 001 y 002 sólo aplican para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros	Se adicionan 001 y 002 y se modifica texto

CIRCULAR CONSAR 22-11, Modificaciones y adiciones a las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 22-11

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en el artículo 177 de la Ley del Seguro Social, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 47, 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 10, 12, 13, 14, 23, 24, 27, 28 fracciones VIII, IX, XIII y XV, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 44 y 48 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR

PRIMERA.- Se ADICIONAN segunda con una fracción V bis y LXXXVII bis; sexta con las fracciones VIII bis y VIII ter; vigésima sexta con los numerales b. bis y b. ter en su fracción primera, y h bis y h ter en su fracción quinta; trigésima con los numerales b. bis y b. ter en su fracción primera, y e. bis y e. ter en su fracción tercera; trigésima segunda con los numerales a. bis y a. ter en su fracción primera, y b. bis y b. ter en su fracción tercera; trigésima tercera con los numerales c. bis y c. ter en su fracción primera; una Sección IV, denominada "De la información de la inversión de los recursos de los trabajadores" que comprende las reglas centésima décima novena bis y centésima décima novena ter, al Capítulo VII; ducentésima vigésima cuarta con un segundo párrafo; ducentésima vigésima cuarta bis; se MODIFICAN las reglas quinta en su primer párrafo; sexta en su primer párrafo; séptima; octava en sus fracciones I y II; novena; décima; décima primera; décima segunda en su primer párrafo; décima cuarta en su primer párrafo; décima quinta en su primer párrafo; décima sexta en su primer párrafo; décima octava; décima novena; vigésima cuarta; vigésima sexta en su primer párrafo; vigésima octava en su primer párrafo y en su fracción tercera; vigésima novena; trigésima en su primer párrafo; trigésima tercera en su fracción tercera; trigésima séptima en su primer párrafo; cuadragésima en su párrafo primero; cuadragésima primera en su párrafo primero; cuadragésima segunda; cuadragésima tercera en su primero, segundo y tercer párrafos; cuadragésima cuarta en su primer párrafo; cuadragésima quinta; cuadragésima octava en su primer párrafo; septuagésima segunda; septuagésima novena; centésima segunda en su primer párrafo; centésima trigésima; centésima quincuagésima tercera en su primer párrafo; regla ducentésima vigésima primera en su primero y octavo párrafos; ducentésima vigésima cuarta en su fracción I; el tercer párrafo de la regla ducentésima vigésima quinta; la denominación del Capítulo III, denominado "De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional"; la denominación de la Sección II del Capítulo III, "De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión"; y la denominación de la Sección VII del Capítulo III, "Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración", de la Circular CONSAR 22-10, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de agosto de 2005, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. a V. ...

V bis. Aportaciones a una Subcuenta Adicional, los montos enterados por los trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, a subcuentas adicionales de la Cuenta Individual que establezcan las Administradoras de conformidad con el artículo 27 del Reglamento;

VI. a LXXXVII. ...

LXXXVII bis. Subcuenta de Aportaciones a una Subcuenta Adicional, a la prevista en artículo 27 del Reglamento;

LXXXVIII. a C. ...”

“Capítulo III

De la individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional”

“QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar la información relativa a la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, correspondientes a las Cuentas Individuales y conciliarla contra el monto de los recursos depositados en la Cuenta Concentradora.

...

...

SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras respecto de los recursos por concepto de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, conforme a los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

I. a VIII. ...

VIII bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

VIII ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso;

IX. a XI. ...

...

SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinarán dichas cuotas y aportaciones mediante el Número de Seguridad Social o la CURP, en su caso, que identifique a cada cuenta.

OCTAVA.- ...

I. Informe que indique el monto global de recursos a recibir por los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso, aceptadas por la Administradora, de acuerdo con los siguientes rubros:

- a. Montos por concepto de, Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere;
- b. Montos de comisiones, en su caso, del flujo de Cuotas Obrero Patronales correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. ...

d. ...

e. Monto de intereses generados, por las cuotas correspondientes a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, durante el tiempo que permanezcan en la Cuenta Concentradora, para ser invertidos por la Administradora en cada Sociedad de Inversión que opere.

II. Informe que indique los registros individuales de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional rechazados, en virtud de que los Números de Seguridad Social, o en su caso, la CURP, no sean reconocidos en las bases de datos de la Administradora, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

III. a IV. ...

...

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán avisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, así como el importe de las comisiones.

DECIMA.- Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferir los que correspondan a la recaudación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y comisiones, a las cuentas e institución de crédito de cada Administradora, de acuerdo con las instrucciones de ésta.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional, así como a las comisiones, conforme a lo dispuesto en la regla que antecede. Asimismo, deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que inviertan recursos relativos a las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro, Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso, en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión Elegida o a la Sociedad de Inversión Asignada en la que deban invertirse, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que la Administradora se haga acreedora en términos de lo dispuesto en la Ley.

...”

“DECIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán identificar por separado y por bimestre de aportación, en la Cuenta Concentradora, los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional que sean objeto de aclaración, en términos de las presentes reglas.

...”

“Sección II**De la determinación de los intereses de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional durante el tiempo en que se encuentren en procesos de conciliación y dispersión”**

“DECIMA QUINTA.- Para efecto de las presentes reglas, los intereses que devenguen las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso, durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, serán transferidos a las Administradoras. Las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

...

DECIMA SEXTA.- Los recursos de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional correspondientes a las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones a una Subcuenta Adicional, que permanezcan en la Cuenta Concentradora por los procesos de conciliación y dispersión, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

...

...

...”

“DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán entregar a las Empresas Operadoras a más tardar el cuarto día hábil anterior al último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla anterior, mediante la entrega de un informe que indique el monto global de los recursos a recibir, en cada Sociedad de Inversión que operen, por concepto de intereses. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con lo previsto en los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras calcularán los intereses que deberán individualizar las Administradoras en las Subcuentas, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones a una Subcuenta Adicional con los registros globales de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional, Cuota Social y Aportaciones Estatales, estos últimos dos conceptos en su caso, dispersadas a las Administradoras, y conciliar dicho cálculo con el monto de intereses que le sea informado por las Administradoras.

Las Empresas Operadoras, el último día hábil del mes posterior al mes en que fueron liquidados los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, Cuota Social y Aportaciones Estatales estos últimos dos conceptos en su caso, deberán notificar al Banco de México el monto de los recursos que por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada una de las Administradoras por concepto de intereses de la Cuenta Concentradora.”

“VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, de los trabajadores registrados en las mismas.”

“VIGESIMA SEXTA.- Para el registro individual de los movimientos por la recepción de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones a una Subcuenta Adicional, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

I. ...

a. a b...

b bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

b ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. a d...

II. a IV. ...

V. ...

a. a h. ...

h bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

h ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

i. a j. ...

VI. a XI. ...

...

...”

“VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Subcuentas de, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Aportaciones al Ahorro para el Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Vivienda, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el control contable de los siguientes conceptos:

I. a II. ...

III. Monto global de recursos e intereses por Administradora correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones al Ahorro para el Retiro de los trabajadores;

IV. a V. ...

...

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán adquirir el mismo día que reciban los recursos correspondientes a las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional las acciones de la Sociedad de Inversión Elegida o de la Sociedad de Inversión Asignada, según corresponda, al precio registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones que sea propietario el trabajador de la Sociedad de Inversión Elegida, o de la Sociedad de Inversión Asignada, según sea el caso, el día en que reciban las cuotas y aportaciones o el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

...

I. ...

a. a b...

b bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

b ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. a e....

II. ...

III. ...

a. a e....

e bis. Compra de acciones por recepción de Aportaciones a una Subcuenta Adicional e intereses a una Subcuenta Adicional;

e ter. Compra de acciones por recepción de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo e intereses a la Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo;

f. a g. ...

IV. a VI. ...”

“TRIGESIMA SEGUNDA.- ...

...

I. ...

a. ...

a bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, en su caso;

a ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional, en su caso;

b. a c. ...

II. ...

III. ...

a. a b. ...

b bis. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

b ter. Comisiones sobre el flujo de Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

c. a d. ...

IV. ...

...

TRIGESIMA TERCERA.-...

...

I. ...

a. a c. ...

c bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo;

c ter. Aportaciones a una Subcuenta Adicional;

d. a c. ...

II. ...

III. Tipo de movimiento que deberá ser, comisiones sobre el saldo de las Subcuentas, de Seguro de Retiro, de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y en su caso, de Aportaciones al Ahorro para el Retiro, y

IV. ...”

“TRIGESIMA SEPTIMA.- En caso de que resulte procedente la recepción de recursos en una Cuenta Inhabilitada, las Administradoras deberán rehabilitarla para recibir dichos recursos y administrar la cuenta correspondiente hasta la fecha en que se disponga del saldo y que todas las subcuentas reporten saldo cero nuevamente. La cuenta que sea rehabilitada podrá recibir Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones a una Subcuenta Adicional, según corresponda.

...”

“Sección VII**Del proceso de individualización de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración”**

“CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán procesar, una vez al mes, la información de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda en aclaración a fin de identificar aquellas que por actualizaciones al CANASE o por notificaciones que realice el IMSS sobre ajustes en la información individual del pago patronal deban ser consideradas como aclaradas, a efecto de que se lleve a cabo la dispersión de recursos prevista en la regla novena de las presentes reglas generales.

...

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda en aclaración, que presenten inconsistencias en el Número de Seguridad Social. Para la identificación deberán considerar:

I. a III. ...

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda sujetas a aclaración de conformidad con lo señalado en las reglas cuadragésima y cuadragésima primera, deberán considerarlas como aclaradas y utilizar el Número de Seguridad Social y nombre, apellidos paterno y materno del PROCANASE, validando que éstos sean iguales a los registrados en la Base de Datos Nacional SAR, para llevar a cabo su individualización de acuerdo con lo establecido en las presentes disposiciones. En caso de que no coincidan los datos antes mencionados, las Empresas Operadoras y Administradoras deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la corrección de la Base de Datos Nacional SAR que corresponda.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán, bimestralmente, en los meses pares, llevar a cabo la identificación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda sujetas de aclaración, que presenten inconsistencias en el nombre del trabajador de acuerdo con lo siguiente:

I. a II. ...

De cumplirse los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se deberá sustituir el nombre (apellido paterno, materno y nombres) de la aportación, por el del PROCANASE.

Las Empresas Operadoras deberán conservar en todos los casos, información de los Números de Seguridad Social respecto de los cuales se llevaron a cabo aclaraciones de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda para futuras consultas por parte de las Administradoras, del IMSS, del INFONAVIT o de la Comisión.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras que identifiquen Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda en aclaración con inconsistencias en el Número de Seguridad Social, o en el nombre del trabajador, de conformidad con lo establecido en las reglas cuadragésima primera y cuadragésima tercera, deberán ponerlas a disposición de las Administradoras que

administren las Cuentas Individuales, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de que estas últimas en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de información, determinen la procedencia de la individualización, y en su caso, la dispersión de recursos de acuerdo con lo establecido en la regla novena.

...”

“CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda que hubieren sido objeto de aclaración, así como los intereses generados por las primeras durante el tiempo en que permanezcan en la Cuenta Concentradora una vez que hayan sido aclaradas, deberán transferirse a las Administradoras una vez al mes, calculando los intereses del mes que corresponda a la dispersión de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Complementarias de Retiro, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Capítulo.”

“CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir al IMSS e INFONAVIT, los siguientes reportes electrónicos resultantes de los procesos de conciliación e individualización de las Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones Estatales, Cuota Social, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, Aportaciones a una Subcuenta Adicional y Aportaciones Vivienda de conformidad con los calendarios, formatos y términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales:

I. a IV. ...”

“SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, el día en que lleven a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión, deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos relativos a las Aportaciones Voluntarias y/o a las Aportaciones Complementarias de Retiro. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente de la respectiva Cuenta Individual.”

“SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras que hayan puesto a disposición de los trabajadores los recursos solicitados por éstos, deberán llevar a cabo el registro de los movimientos correspondientes a dicha disposición, así como la actualización del saldo de la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias y de la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, el mismo día en que se hayan puesto a disposición del trabajador dichos recursos.”

“CENTESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, el día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a transferencia de saldos, deberán registrar los movimientos en cada una de las subcuentas de la Cuenta Individual, asociando como mínimo la siguiente información:

I. a IX. ...”

“Sección IV

De la información de la inversión de los recursos de los trabajadores

CENTESIMA DECIMA NOVENA bis.- Las Administradoras, de acuerdo con la información correspondiente a las Cuentas Individuales que tuvieran registrada en sus bases de datos, deberán enviar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Cuentas Individuales marcadas con el indicativo “Trabajador de 56 años”;
- II. Cuentas individuales de trabajadores registrados menores de 56 años, y
- III. La o las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de cada trabajador, por subcuenta.

La información a que se refiere la presente regla, deberá enviarse a las Empresas Operadoras de manera electrónica, conforme a los plazos, formatos, condiciones y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA DECIMA NOVENA ter.- Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la regla anterior, de conformidad con los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores, los formatos de solicitud de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE que deberá ajustarse al formato que para tal efecto determine la Comisión. Para efecto de lo anterior, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato al que deberá ajustarse la solicitud de traspaso a que se refiere la presente regla, así como las actualizaciones o modificaciones, que en su caso, se realicen al mismo.

...
...”

CENTESIMA QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras deberán efectuar el registro de información en cada Cuenta Individual, de los movimientos por las Aportaciones al Ahorro para el Retiro y Aportaciones al Fondo de la Vivienda, el día en que reciban el traspaso de las Cuentas Individuales SAR-ISSSTE, considerando como mínimo, la siguiente información:

I. a IV. ...

“DUCENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán enviar por lo menos dos veces al año a cada trabajador registrado ante las mismas, los estados de cuenta y los anexos informativos que determine la Comisión, al domicilio o dirección de correo electrónico, que para tales efectos hayan señalado los trabajadores. La Comisión notificará periódicamente a las Administradoras el contenido de dichos anexos informativos.

...
...
...
...
...
...

Asimismo, los estados de cuenta podrán incorporar información adicional de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, la Comisión podrá establecer modalidades para la información contenida en los estados de cuenta, atendiendo a las características de los trabajadores.”

“DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA.- ...

I. Apellidos paterno, materno y nombre(s) completos del trabajador, conforme a los que se encuentran registrados en la Base de Datos Nacional SAR.

II. a IV. ...

Las Administradoras, en caso de que al emitir un documento relacionado con la administración de una Cuenta Individual se percaten que los apellidos paterno, materno y nombre(s) completos, CURP, RFC, o domicilio del trabajador que tengan en sus bases de datos, no coincidan con los que se encuentran registrados en la Base de Datos Nacional SAR, deberán realizar la corrección correspondiente en sus bases de datos, de conformidad con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DUCENTESIMA VIGESIMA CUARTA Bis.- Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras sobre las correcciones de información de los trabajadores que realicen dichas entidades financieras en términos del último párrafo de la regla anterior, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contado a partir de que realicen la corrección en los datos del trabajador de que se trate, a fin de contar en todo momento con la información actualizada y cotejada en la Base de Datos Nacional SAR.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán realizar las validaciones necesarias a fin de cerciorarse que la información proporcionada por las Administradoras mantenga la integridad de la Base de Datos Nacional SAR de acuerdo a lo establecido en las presentes reglas generales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán intercambiar la información y deberán mantener los controles necesarios para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de la Base de Datos Nacional SAR de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“DUCENTESIMA VIGESIMA QUINTA.- ...

...

La Comisión podrá, en cualquier tiempo, actualizar o modificar los formatos previstos en los anexos "A" y "B" de las presentes reglas generales, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose adicionalmente, en este caso, la periodicidad con que se deberán enviar los estados de cuenta atendiendo a las consideraciones técnicas que se presenten. La Comisión podrá desregular el estado de cuenta eliminando los formatos obligatorios, previa notificación a las Administradoras."

SEGUNDA.- Se MODIFICAN los formatos contenidos en los "Anexo A" y "Anexo B", de la Circular CONSAR 22-10, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de agosto de 2005, para quedar como se establece en los "Anexo A" y "Anexo B", de las presentes modificaciones y adiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de lo dispuesto en la regla segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Lo dispuesto en el primero y segundo párrafo de la regla ducentésima vigésima primera, así como lo dispuesto en la regla ducentésima vigésima primera bis y ducentésima vigésima primera ter de las presentes modificaciones y adiciones, entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Las Administradoras que hayan recibido solicitudes de traspaso de Cuentas Individuales SAR-ISSSTE con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, deberán recabar de dichos trabajadores la designación de beneficiario a que se refiere el artículo 90 bis-S de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del formato de libre reproducción que envíen al domicilio de los trabajadores que hayan traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE.

CUARTA.- Para efecto de lo establecido en la regla anterior, las Administradoras, dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, deberán realizar lo siguiente:

- I. Enviar al domicilio que tengan registrado del trabajador que haya traspasado su Cuenta Individual SAR-ISSSTE a la Administradora de que se trate, el formato de libre reproducción a que se refiere la regla anterior por correo certificado, por correo electrónico, o por cualquier otro medio que proporcione un acuse de recibo;
- II. Asegurarse que el formato de libre reproducción se reciba en el domicilio del trabajador correspondiente;
- III. De obtener el acuse de recibo correspondiente al envío del formato de libre reproducción, y
- IV. De poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, un archivo que contenga la información relativa al resultado de las entregas de los formatos de libre reproducción.

QUINTA.- El estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2005, que emitan las Administradoras, deberá incluir en el formato a que se refiere el Anexo B de las presentes modificaciones y adiciones, la información correspondiente a las aportaciones y rendimientos acumulados por concepto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de 1997 a la fecha. Para efecto de lo anterior, las Administradoras contarán con un plazo de 15 días naturales adicionales al plazo establecido en el segundo párrafo de la regla ducentésima vigésima primera de la Circular CONSAR 22-10.

Las Administradoras, en caso de que no cuenten con la información correspondiente a las aportaciones y rendimientos acumulados por concepto de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de 1997 a la fecha a que se refiere el párrafo anterior, deberán enviar dicho estado de cuenta sin dicha información, en el plazo establecido en el segundo párrafo de la regla ducentésima vigésima primera de la Circular CONSAR 22-10.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

Anexo A



Hoy ya tienes*

en tu cuenta individual

ESTADO DE CUENTA
CUENTA INDIVIDUAL

Período que comprende el Estado de Cuenta

*Los recursos acumulados en la cuenta individual serán pagados en forma de pensión y, en algunos casos, se entregará una parte en efectivo, de conformidad con la Ley del Seguro Social y la Ley del INFONAVIT.

Datos de identificación del trabajador

NSS: _____

RFC: _____

CURP: _____

Atención al Público

Teléfono AFORE: _____
Datos de la oficina AFORE: _____

Página de Internet de la AFORE: _____
SAR-TEL: 01800-5000-747 (linda sin costo y 52-69-02-05 en el D.F.)
Página de Internet de la CONSAR: www.consar.gob.mx
Teléfono CONDUSEF: 01800-999-80-80 (linda sin costo y 56-82-63-73 en el D.F.)

Resumen general

Concepto	Saldo anterior	Movimiento en el semestre**	Saldo actual
Tu Ahorro para el Retiro			
Tu Ahorro para la Vivienda			
Tu Ahorro Voluntario			
TOTAL DE TU AHORRO			

**Aportaciones más rendimientos menos comisiones menos retiros.

Recuerda que puedes realizar dos tipos de retiro parciales de tu cuenta individual:

Retiro por desempleo y por matrimonio

¡Pregunta en tu AFORE!

La información que aquí se presenta es la **UNICA INFORMACIÓN VÁLIDA** para comparar Afores

Conoce la información de las AFORES para que puedas comparar

Comparativo de Comisiones¹ (Precio)

AFORE	% Anual
Promedio	

Comparativo de Rendimientos² (Intereses)

AFORE	% Anual
Promedio	

Menores Comisiones, Mayor Saldo y Pensión

↑

↓

Mayores Comisiones, Menor Saldo y Pensión

Mayores Rendimientos, Mayor Saldo y Pensión

↑

↓

Menores Rendimientos, Menor Saldo y Pensión



¿Quieres tener más dinero para tu futuro ?

Realiza un cálculo personalizado combinando comisiones y rendimientos en la **Calculadora del SAR**. Por Internet en www.consar.gob.mx, o llamando a SAR-TEL 01-800-5000-747 y 52-69-02-05 en el D.F.



Traspaso por Internet

www.e-sar.com.mx

Resumen de comisiones cobradas en el período

Concepto	Importe
Sobre flujo	
Sobre saldo	
Total de Comisiones	
Fondo adicional	

En tu Afore



Siembra y Cosecha

Anexo B

Detalle del resumen general (te servirá en caso de retiros)

Concepto	Saldo al inicio del periodo	Aportaciones Netas*	Retiros	Saldo final del periodo
Tu Ahorro para el Retiro				
• Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV) (1)				
- Retiro 1997 (2%)**				
- Cesantía y Vejez***				
- Cuota Social***				
• SAR - IMSS 1992** (2)				
• SAR - ISSSTE 1992 (3)				
Subtotal de tu Ahorro para el Retiro (1 + 2 + 3)				
Tu ahorro para la Vivienda				
• INFONAVIT 1997*** (1)				
• SAR - INFONAVIT 1992** (2)				
• SAR - FOVISSSTE 1992 (3)				
Subtotal de tu Ahorro para la Vivienda (1 + 2 + 3)				
Tu Ahorro Voluntario				
• Aportaciones Voluntarias (1)				
• Aportaciones Complementarias de Retiro (2)				
Subtotal de tu Ahorro Voluntario (1 + 2)				
TOTAL DE TU AHORRO				

* Las Aportaciones netas son las aportaciones más los rendimientos menos las comisiones, del periodo en turno.

** Estos recursos, al momento de pensionarte, se te entregarán en una sola exhibición.

*** En caso de optar por el retiro bajo la Ley IMSS 1973, estos recursos se transferirán al IMSS para financiar tu pensión mensual. En caso de optar por el retiro bajo la Ley 1997, estos recursos servirán para la contratación de una renta vitalicia o una mensualidad con tu Afore.

Te ofrecemos la información del monto total de tus aportaciones por concepto de RCV y de los rendimientos acumulados, de 1997 a la fecha.

Aportaciones	
Rendimientos	
TOTAL	

Datos de referencia de las últimas aportaciones recibidas en el periodo

	Periodo de pago	Días cotizados	Salario Base de Cotización	Registro Patronal
1				
2				
3				

¡IMPORTANTE!

Estos son los datos con base en los cuales tu patrón realiza tus aportaciones. Para saber si tu patrón paga las cuotas del Seguro Social reportando un salario menor al que recibes, consulta la Calculadora de Aportaciones Patronales en: www.consar.gob.mx. Si tu patrón reporta un salario menor al que recibes, estarás perdiendo dinero para tu futuro. Reportalo a los teléfonos: del INFONAVIT 91-71-50-50 y del IMSS 52-41-02-45.

Tu Ahorro invertido en tu AFORE

Concepto	Ahorro	Importe
Fondo 1	para el Retiro Voluntario	
Fondo 2	para el Retiro Voluntario	
Fondo adicional	Voluntario	

Recuerda que tu Ahorro de la Vivienda es administrado por el INFONAVIT y/o FOVISSSTE y para tu comodidad aparece como dato informativo en este Estado de Cuenta.

Rendimiento por Fondo*

Fondo 1	
Fondo 2	
Fondo adicional	
Vivienda	INFONAVIT FOVISSSTE

*Rendimiento anual promedio de los últimos 3 años antes del cobro de comisiones (% anual).

Información sobre tus retiros que puede ser útil para tu declaración fiscal*

Concepto	Fecha	Monto	Impuesto retenido
Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV)			
SAR - IMSS 1992			
SAR - ISSSTE 1992			
Aportaciones Voluntarias			
Aportaciones Complementarias			

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Intereses percibidos durante el periodo conforme a la Ley del Impuesto sobre la renta*

Concepto	Monto
Reales	
Nominales	

*Esta información se refiere a las personas que estén obligadas a presentar declaración.

Supuestos utilizados en el:

Comparativo de Comisiones¹

Las Comisiones Equivalentes son la suma de las Comisiones sobre flujo y sobre saldo que cobra una AFORE en un año a un trabajador promedio. Cifras al _____ de _____.

Comisiones Equivalentes sobre Saldo a plazo de 1 año al día _____ de _____.

Comparativo de Rendimientos²

Es el rendimiento anual promedio de los últimos 3 años que obtuvieron el Fondo 1 y el Fondo 2 antes del cobro de comisiones. Cifras al _____ de _____.

*NA= No disponible por ser AFORE de reciente creación.

Si requieres conocer más de los supuestos utilizados, consulta la página de Internet de la CONSAR en: www.consar.gob.mx

Pizarrón informativo

Datos del impresor
y Cédula Fiscal

RESOLUCION por la que se modifica el artículo tercero y se deroga el artículo octavo de la autorización otorgada a Cetelem México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/198/2005

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-01275 de fecha 27 de septiembre de 2004, esta Secretaría autorizó la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, denominada "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial";

2. "Cetelem México, S.A. de C.V.", dio cumplimiento a lo señalado en el artículo octavo de la Resolución señalada en el Antecedente anterior, dentro del plazo establecido en el mismo;

3. "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", mediante escrito recibido en esta dependencia el 19 de octubre de 2005, presentado por el señor François David Paul Marie Challamel en su carácter de Director General de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 2,726 del 13 de octubre de 2005, otorgada ante la fe del licenciado Ricardo Felipe Sánchez Destenave, Notario Público número 239, con ejercicio en esta ciudad, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 15 de septiembre de 2005;

4. Del acta en cuestión, se desprende que "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", acordó, entre otros temas:

- Aumentar su capital mínimo fijo de la cantidad de \$33'000,000.00 (treinta y tres millones de pesos 00/100 M.N.) a la de \$38'000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la aportación en efectivo de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.), por parte de Cetelem, S.A., quien es accionista de dicha Sociedad, y en consecuencia reformar el artículo séptimo de sus Estatutos Sociales.

- Modificar los artículos trigésimo sexto y cuadragésimo de sus Estatutos Sociales, relativos a la distribución de emolumentos y a la disolución y liquidación de la Sociedad.

5. Mediante oficio UBA/DGABM/1222/2005 de fecha 27 de octubre de 2005, esta Unidad Administrativa aprobó la modificación a los artículos séptimo, trigésimo sexto y cuadragésimo de los Estatutos Sociales de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", y

CONSIDERANDO

1. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

2. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero, situación que es consistente con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, de crear un sistema financiero sólido y eficiente, el cual es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre competencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

4. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 2 a 5 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el aumento de capital mínimo fijo, y

5. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifica el artículo tercero y se deroga el artículo octavo de la autorización otorgada a "Cetelem México, S.A. de C.V.", para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial que se denominará "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, y de recursos provenientes de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para su posterior colocación mediante el otorgamiento de créditos para la adquisición de todo tipo de bienes muebles o servicios.

TERCERO.- El capital social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$38'000,000.00 (treinta y ocho millones de pesos 00/100) moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "Cetelem México, S.A.", sociedad constituida conforme a la legislación francesa, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones del Capítulo de Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OCTAVO.- Derogado.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Cetelem México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 4 de noviembre de 2005.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- El Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 223450)